



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/53/2023

PARTE ACTORA: FÉLIX ROJAS GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LA REFORMA, PUTLA, OAXACA Y SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. ¹.

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de junio de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **declara existente la omisión** del Presidente Municipal de la Reforma, Putla, Oaxaca, de expedir la documentación necesaria para la acreditación del Agente de Policía de la Agencia de Policía Río Tigre, electo mediante Asamblea General Comunitaria de cuatro de diciembre de dos mil veintidós.

Por otra parte, se **declara inexistente** la omisión atribuida a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, dado que ante la omisión del Presidente Municipal de la Reforma, Putla, Oaxaca, el actor no contaba con la documentación necesaria para poder llevar a cabo el trámite administrativo de acreditación ante esa autoridad.

¹ Autoridad señalada como responsable en el presente asunto.

Glosario	
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
Municipio	Municipio de La Reforma, Putla, Oaxaca
Agencia de Policía	Agencia de Policía de Río Tigre

1. Antecedentes.

1.1 Elección de la Agencia de Policía Municipal. El cuatro de diciembre de dos mil veintidós² se realizó la renovación de las autoridades de la Agencia de Policía, donde fue electo como Agente Félix Rojas García, actor del presente juicio. Es preciso señalar que, conforme a su método de elección, las personas que son electas ejercen el cargo durante un año.

Generalmente la elección tiene lugar en el mes de diciembre del año que corresponda, se eligen cuatro personas para desempeñar los cargos de agente de policía propietario, agente de policía suplente, secretario y tesorero.

1.2 Juicio local.

1.2.1. Medio de impugnación. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el actor promovió ante este Tribunal el presente medio de impugnación que se estudia.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



1.2.2 Juicio Ciudadano. Con fecha veinticuatro de marzo la Magistrada Presidenta con la demanda y anexos, ordenó la integración del expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/53/2023, mismo que fue turnado a esta ponencia.

1.2.3 Radicación de Juicio. Por proveído de doce de abril de la presente anualidad se radicó en esta ponencia el presente juicio, y con el mismo se ordenó requerir el trámite de publicidad e informe circunstanciado a las autoridades responsables.

1.2.4 Recepción de trámite de ley. Mediante acuerdo de cuatro de mayo del año en curso, se tuvo por recibida las constancias remitidas por las autoridades responsables, por lo que con dichas constancias se ordenó dar vista a la parte actora.

1.2.5 Admisión y Cierre. Mediante proveído de dos de junio pasado, se admitió el juicio y se cerró la instrucción, turnando a la Magistrada Presidenta de este Tribunal los autos del citado juicio a efecto de que señalara fecha y hora de resolución del mismo.

1.2.6 Fecha y hora. Mediante proveído de dos de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas de este día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

2. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora alega una afectación a sus derechos de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, pues controvierte la omisión del Presidente Municipal, de expedir los documentos necesarios para el proceso de acreditación

ante la Secretaría de Gobierno, así como la omisión de la autoridad estatal de expedir la credencial de acreditación en favor de la parte actora.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 98, 99 y 102, de la Ley de Medios, pues el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en donde se aduce la presunta vulneración a derechos político electorales.

3. Procedencia.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 87 y 98, de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

A) Forma. Se presentó por escrito ante este Tribunal, y posteriormente, se tuvo a la autoridad señalada como responsable dando el trámite correspondiente. En el escrito de demanda, se precisa el nombre y firma del promovente, el acto controvertido y las autoridades responsables, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas, anexando a la misma:

-Copia de la credencial de elector

-Copia del acta de asamblea general de nombramiento para nueva autoridad dos mil veintitrés, de la comunidad Río Tigre, La Reforma, Putla.

-Copia de la relación con nombres y firmas de los ciudadanos en el acta que se levantó por acuerdo de asamblea con fecha cuatro de diciembre de dos mil veintidós.



-Escrito de la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno, en donde menciona que para llevar a cabo la acreditación respectiva deberá cumplir con requisitos faltantes tales como: nombramiento original, toma de protesta original, certificación del Instituto Nacional Electoral, hoja de situación fiscal por el Servicio de Administración Tributaria y comprobante de domicilio.

Ahora bien, como se advierte de lo anterior la parte actora presentó en forma directa su escrito de demanda ante esta autoridad jurisdiccional, por lo que, a fin de dar el trámite de Ley establecido para los medios de impugnación, en su momento este Tribunal ordenó y requirió dicho trámite de Ley a las autoridades responsables.

B) Definitividad. Las omisiones manifestadas se consideran definitivas y firmes, porque la legislación del estado de Oaxaca no contempla otro medio que deba agotarse previo a este juicio.

C) Oportunidad. Se considera que se cumple, puesto que la parte actora impugna la omisión atribuida al Presidente Municipal de la Reforma Putla, Oaxaca, así como de la Secretaría de Gobierno, relacionadas con el ejercicio de sus derechos político electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, lo cual, al tratarse de una omisión se considera de tracto sucesivo³.

D) Legitimación. La parte actora está legitimada al tratarse de un ciudadano en su calidad de autoridad electa de una comunidad indígena, quien hace valer la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fue electo, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

³ Véase la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES; publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

E) Interés jurídico. Se cumple porque la pretensión de la parte actora, es que se le realicen las gestiones necesarias por parte del Presidente Municipal de la Reforma Putla, Oaxaca, para que le sean expedidos los documentos necesarios para realizar el proceso de acreditación como autoridad de la Agencia de Policía ante la Secretaría de Gobierno.

4. Estudio de Fondo.

4.1 Contexto del Municipio.

Datos generales. El municipio de La Reforma, Putla es uno de los municipios que integra al estado de Oaxaca. Pertenece al distrito de Putla, dentro de la región Sierra Sur. Su cabecera es la localidad homónima.



Ubicación geográfica⁴. Presenta una distancia de unos 461 kilómetros a la capital del estado. El territorio abarca aproximadamente 496.39 kilómetros cuadrados. La Reforma se encuentra rodeado por varios lugares, los que destacan al norte son los municipios de Santa María Zacatepec y San Andrés Cabecera Nueva, al sur San Pedro Atoyac, San Juan Colorado y Santiago Ixtlayutla, al poniente nuevamente se encuentra Santa María Zacatepec

⁴ Consultable en:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20512.pdf



y Santa María Ipalapa, finalmente al poniente se localiza el municipio de Santa Cruz Intudujia.

La altitud del Municipio de La Reforma varía de acuerdo a las diferentes elevaciones que hay en su territorio, pero en datos generales oscila entre los 830 metros sobre el nivel del mar (msnm). Debido a su posición geográfica que tiene en el mapa general de la República Mexicana, La Reforma se encuentra situado entre las coordenadas 16° 37' latitud norte y entre 97° 51' longitud oeste.

Población⁵. La población total de La Reforma en 2020 fue 3,411 habitantes, siendo 50.9% mujeres y 49.1% hombres.

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 20 a 24 años (355 habitantes), 10 a 14 años (334 habitantes) y 0 a 4 años (324 habitantes). Entre ellos concentraron el 29.7% de la población total.

Lengua⁶. La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 64 personas, lo que corresponde a 1.88% del total de la población de La Reforma.

Las lenguas indígenas más habladas fueron Mixteco (44 habitantes), No especificado (10 habitantes) y Amuzgo (6 habitantes).

Niveles de escolaridad⁷. Según el tipo de institución de educación superior, la mayor cantidad de egresados en el ciclo escolar 2020-2021 en La Reforma egresaron de: Universidades Públicas Estatales (37.9%, 171,130 egresados), Universidades Tecnológicas (19.2%, 86,875 egresados) y Tecnológico Nacional de México (15.5%, 70,205 egresados).

⁵ Consultable en: <https://datamexico.org/es/profile/geo/la-reforma#population-and-housing>

⁶ Consultable en: <https://datamexico.org/es/profile/geo/la-reforma#population-and-housing>

⁷ Consultable en: <https://datamexico.org/es/profile/geo/santo-domingo-ozolotepec#schooling-levels>

Por nivel educativo, destacan los egresados de licenciatura (80.3%, 362,706 egresados) y técnico superior universitario (11.1%, 50,001 egresados).

División política⁸. el municipio se integra de 3 localidades de las cuales una es agencia municipal y dos de policía (Estanzuela Grande, El Porvenir, **Río Tigre** y La Nueva Esperanza).

4.1.1 Materia de la Controversia.

4.1.2 Planteamientos de las partes.

Parte actora

En esencia el actor reclama que el Presidente Municipal no le ha emitido el nombramiento ni la toma de protesta como Agente de Policía, así también de la Secretaría de Gobierno reclama la negativa de extenderle su acreditación como Agente de Policía.

Presidente Municipal

Por su parte el Presidente Municipal de la Reforma, Putla, señala que en diversas ocasiones ha citado a la Agencia de Policía de Río Tigre con el fin de tener conocimiento respecto de saber quién es el titular de la misma y con ello estar en condiciones de poder acreditarlo ante la Secretaría de Gobierno.

Asimismo, señala que no se ha expedido el nombramiento correspondiente, en favor del actor, toda vez que el actor no ha concurrido a la Cabecera para que la comunidad entable comunicación con este a fin **de acordar la mecánica de trabajo.**

Por último, señala que, al no haber acudido el actor conforme a lo dispuesto por la Asamblea, se ve impedido de otorgar el nombramiento respectivo, so pena de

⁸ Consultable en: https://finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/08_10/076.pdf



incumplir el mandamiento de la máxima autoridad comunitaria.

Secretaría de Gobierno

Por su parte la Secretaría de Gobierno niega la omisión y/o negativa que se señala en su contra, respecto de la acreditación como Agente de Policía del Ciudadano Félix Rojas García, ya que a través de la Dirección de Gobierno, de la Secretaría de Gobierno, previa solicitud del interesado se deben cumplir con los requisitos establecidos para la acreditación correspondiente, situación que no se ha cumplido toda vez que se le hizo saber en su momento de observaciones en su expediente, para poder llevar a cabo dicha acreditación.

4.1.3 Síntesis de agravios

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99⁹**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

⁹ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sW ord=4/99>

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98**¹⁰, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**; que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

De lo anterior, de una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que la **parte actora** hace valer los siguientes agravios:

- a) Omisión del presidente municipal de emitir al actor el nombramiento de agente de policía.
- b) Omisión o negativa por parte de la Secretaría de Gobierno de acreditar al actor como agente de policía.

4.1.4 Cuestión a resolver. Este Tribunal deberá establecer si existe la omisión por parte del Presidente Municipal en expedir el nombramiento del actor en su calidad de Agente de Policía, ello sobre la base de las facultades otorgadas por las normas correspondientes.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional, deberá determinar si la Secretaría de Gobierno ha sido omisa en expedir la credencial de acreditación en favor del promovente en su calidad de autoridad auxiliar electa de la Agencia de Policía.

5. Decisión.

Este Tribunal considera que **es sustancialmente fundado el agravio** relacionado con la omisión por parte del Presidente Municipal, respecto a la emisión del

¹⁰ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



nombramiento de Agente de Policía en favor del ahora actor, dado que, el otorgamiento de la calidad de persona electa, no se encuentra condicionado al reconocimiento por parte del Presidente Municipal o de alguna otra autoridad que no sea la de la comunidad de Río Tigre a la que únicamente le encuentra conferida la potestad de otorgar el nombramiento correspondiente, sin que además se encuentre controvertido la calidad con la que se ostenta la parte actora.

Por otra parte, es **infundado el agravio** respecto a la omisión atribuida a la *Secretaría de Gobierno*, ya que es un hecho acreditado de que el promovente carecía de la documentación requerida para realizar dicho trámite administrativo.

5.1 Justificación de la decisión.

5.1.2 Marco Normativo.

➤ **Derecho de comunidades indígenas.**

Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo Constitucional, legal y convencional que resulta aplicable al caso, al tratarse de una elección de una comunidad que elige a sus autoridades bajo el sistema normativo interno.

El artículo 1, de la *Constitución General* establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, de la *Constitución General* mandata que México es una nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afrooaxaqueñas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

A su vez, el apartado A del precepto arriba señalado de la Constitución General, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimiento y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.



En el apartado A, del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

En ese tenor, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, encontramos los siguientes:

Dicho precepto resulta aplicable, debido a que, el sistema normativo bajo en cual se realiza el procedimiento de elección de Agente Municipal de la *Agencia Municipal*, comunidad perteneciente al *Ayuntamiento*; está sujeto a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

Como se mencionó, tanto en la normativa nacional, como en la internacional, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del

cual, está la posibilidad de organizar su forma de gobierno, sus formas internas de convivencia y su propia regulación y solución de sus conflictos internos; pero a su vez, dicha **autonomía** no se deja a su libre arbitrio, sino que dentro de su propio sistema normativo debe respetar y garantizar los derechos humanos.

En ese sentido, cabe traer a colación que la *Ley Orgánica Municipal* en su artículo 68, fracción VII, establece como facultades y obligaciones del Presidente Municipal, entre otras, la siguiente:

ARTÍCULO 68.- *El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:*
[...]

...VII.- Expedir de manera inmediata los nombramientos de los Agentes Municipales, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenido el resultado de la elección;

Por otra parte, el artículo 78, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 78.- *Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales durarán en su cargo hasta tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave, que se calificará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, llamándose en su caso a quienes acrediten ser suplentes; y en ausencia de suplentes, el Ayuntamiento designará a los sustitutos en los términos del artículo siguiente.*

Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de elección de las autoridades, entre las que se encuentra la *Agencia de Policía*, como órgano administrativo dentro del nivel de Gobierno Municipal, se advierte en el artículo 79, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca*, que dicha elección se sujetará al siguiente procedimiento:

Artículo 79. *“...En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los Agentes Municipales y*



de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades”...

Al respecto, es conveniente resaltar que no existe una regla general, a través de la cual, se pueda definir si se está en presencia de un régimen electoral por Sistemas Normativos Internos o uno diverso, porque cada municipio o Agencia Municipal en el Estado de Oaxaca, tiene matices propios, inclusive, puede darse el caso en el que el municipio elija a sus autoridades mediante partidos políticos, mientras que las diferentes agencias municipales o de policía, encuentren que la mejor forma de dotarse de una autoridad, sea como lo han venido haciendo tradicionalmente o como lo dicta su costumbre.

En este contexto, cabe precisar que la persona juzgadora debe evaluar caso por caso, las condiciones, los requisitos y todos aquellos elementos que le permitan establecer el régimen electoral empleado por las comunidades indígenas o las localidades en los municipios que conforman el Estado de Oaxaca, para elegir a sus autoridades y aquellas de carácter auxiliar del municipio al que pertenecen, ya que, como se advierte, las realidades de cada lugar son distintas; además, es posible advertir un elemento esencial que se encuentra presente de manera constante en las comunidades indígenas, que es la **autonomía**.

Es por ello que, la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, son la base sobre la cual se construyen las normas de derecho interno indígena y representa el fundamento y eje alrededor del cual gira la organización comunitaria, el gobierno propio y **la elección de las autoridades**, tanto aquellas constitucionalmente establecidas, como las denominadas de “cargos”, o como en la especie, autoridades auxiliares municipales.

En el caso concreto, debe decirse que la *Agencia de Policía* en comento, goza de autonomía para decidir sus formas

internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Lo anterior porque de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la *Ley de Instituciones*, que prevé cuándo una comunidad se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Indígena, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos; aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o por resolución judicial.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto relativo a la elección de autoridades auxiliares en la *Agencia de Policía*, misma que se rige por su propio sistema normativo interno; este Tribunal para resolver el presente asunto tomará en cuenta las circunstancias específicas de la controversia, así también, atenderá al conjunto del acervo probatorio que obre en autos.

➤ **Principio de maximización de la autonomía**

La *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹¹, en esencia:

¹¹ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.



- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹².

5.1.3 Es fundado el agravio relacionado con la omisión del Presidente Municipal de expedir el nombramiento a favor de Félix Rojas García, en su calidad de Agente de Policía.

Le asiste la razón al actor cuando señala que el Presidente Municipal ha sido omiso en expedirle el nombramiento de Agente de Policía conforme a sus atribuciones.

Esto es así, pues como se ha relatado en el marco normativo del presente asunto, los pueblos y comunidades tienen en todo momento el derecho a la libre determinación, lo que implica una libertad configurativa para la elección de sus autoridades.

En torno a lo anterior, la Comunidad de la *Agencia de Policía*, como se ha constatado de autos, elige a sus autoridades con independencia de las autoridades del *Ayuntamiento*, es decir, existe una separación entre el sistema normativo del *Ayuntamiento* y de la *Agencia de Policía*.

En ese sentido, el trámite que se realiza ante el Presidente del *Ayuntamiento*, relacionado con la expedición del nombramiento como autoridad municipal de las personas

¹² En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.

electas en la *Agencia de Policía*, si bien, se reconoce como una facultad del Presidente, a la postre, se trata de una cuestión administrativa contemplada en la Ley Orgánica Municipal¹³, lo que no implica que con base en ese formalismo pueda soslayarse el derecho político electoral de las autoridades electas, con mayor razón cuando la elección de las autoridades de las agencias, no depende de la venia de las autoridades del *Ayuntamiento*.

Así, si bien el Presidente Municipal afirma que para la expedición del nombramiento, el actor deberá acudir a la Cabecera Municipal, porque así lo dispuso la Asamblea General Comunitaria, no es válido que se dispongan condiciones para la expedición del nombramiento en el que se reconozca su calidad de autoridad electa.

Por tanto, la *Agencia de Policía*, al constituir una comunidad indígena, tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia, así como a elegir el procedimiento electivo que más le convenga, siempre y cuando derive de la voluntad de la mayoría de los integrantes de la propia comunidad, y no atente contra algún principio democrático o derecho fundamental.

5.1.4 Es infundado el agravio hecho valer por la parte actora, respecto a la supuesta omisión por parte de la *Secretaría de Gobierno*.

Este Tribunal lo considera así, pues si bien es cierto el promovente, refiere que, derivado de la negativa por parte del *Presidente Municipal de la Reforma, Putla Oaxaca*, de otorgarle el nombramiento correspondiente como *Agente de Policía*, dicha omisión no puede ser atribuible a la autoridad estatal, ya que tal y como se ha precisado, es la autoridad municipal la que indubitablemente obstruye el pleno ejercicio del cargo del actor.

¹³ Artículo 68 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



Por su parte, la citada autoridad, en su informe circunstanciado señala que no vulneró la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena de Río Tigre, y lo que se le solicitó en su momento a quien se aduce como Agente de Policía fue debía cumplir con los requisitos para llevar a cabo dicha acreditación.

Por lo que, derivado de la omisión acreditada por parte del *Presidente Municipal* la parte actora no cumplía en ese momento con todos los requisitos, pues como lo reclamó, la autoridad municipal había sido omisa en expedirle los documentos necesarios para realizar el trámite administrativo correspondiente. Derivado de lo anterior, y a estima de este Tribunal, lo procedente es declarar **infundado el agravio**.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora tilda de inconstitucionalidad de la fracción VI del artículo 68, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en relación con las facultades de la autoridad municipal. Ello, desde luego, debe entenderse, en suplencia de la queja, como una solicitud de inaplicación de dicha porción normativa, en específico, como se dijo, en suplencia de la queja, a lo relacionado con la facultad de la autoridad municipal de expedir el nombramiento correspondiente a las autoridades auxiliares, lo cual correspondería a la fracción VII del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal y no a la fracción VI como lo sostiene la actora.

Ahora bien, con independencia de la precisión en la fracción tildada de inconstitucional, y el cumplimiento de los requisitos para solicitar la inaplicación de una norma por ser inconstitucional, en el presente caso se estima improcedente el estudio planteado, pues con lo ya analizado por este Tribunal el actor alcanza su pretensión esto es, le sea otorgado por la autoridad municipal, la documentación correspondiente para ser acreditado ante la Secretaría de Gobierno.

Así, al haberse derrotado los supuestos que limitaban el ejercicio político electoral que le era conculcado, no existe limitación alguna, al menos en cuanto a las facultades de la autoridad municipal, para que la persona aquí parte actora, puede acreditarse, previo cumplimiento de los demás requisitos, ante la Secretaría de Gobierno, y ello, hace improcedente el estudio planteado.

No debe pasar de lado que si bien, este Tribunal puede ejercer control de constitucionalidad y convencionalidad, ello se encuentra limitado al caso en concreto, de suerte que un análisis de una norma que se realice en abstracto, es decir, sin un acto concreto de aplicación, únicamente le está conferido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que, como se insiste, al haberse derrotado el acto concreto de la obstrucción, es que es improcedente el estudio de inconstitucionalidad de la norma.

Por último, y dado que en el presente asunto se advierte una negativa por parte del Presidente Municipal de reconocer a la autoridad electa de la comunidad de la Agencia de Policía, Río Tigre, y a fin de otorgar una solución al conflicto suscitado, se estima adecuado que la presente sentencia, haga sus veces de nombramiento y toma de protesta.

Lo anterior porque con ello, se acota el trámite y tiempo para que la presidencia municipal emita el nombramiento y toma de protesta del agente electo, pues además el propio Presidente Municipal ha referido que no ha acreditado al agente pues ello no le encuentra permitido por parte de la comunidad.

En ese sentido, si bien, todas las autoridades, con independencia de si son electas en el régimen de partidos o de sistemas normativos internos, deben de acatar de manera irrestricta las normas de la materia, so pena de incurrir en delitos o infracciones, con su respectiva sanción,



lo cierto es que la dimensión del acatamiento de la norma es una cuestión que puede obstruir, mientras se realizan los medios de apremio pertinentes, el ejercicio político electoral reclamado, de ahí la procedencia de la medida especial aplicada.

6. Efectos de la sentencia.

6.1 Se vincula a la Secretaría de Gobierno, para que, una vez que le sea solicitada y previo cumplimiento de los restantes requisitos, expida de inmediato la acreditación y entrega de sellos que en derecho corresponda, tomando en cuenta que la presente sentencia suple el requisito de toma de protesta y nombramiento en favor de la persona promovente.

6.2 Se vincula a la parte actora, a efecto de que acuda a la Secretaría de Gobierno, con la finalidad de tramitar su acreditación como Agente de Policía de la comunidad Río Tigre, La Reforma Putla, Oaxaca.

7. Resolutivos.

Primero. Es existente la omisión del Presidente Municipal de La Reforma, Putla, Oaxaca, de otorgar el nombramiento y toma de protesta al Agente de Policía de la comunidad Río Tigre, en los términos precisados en el presente fallo.

Segundo. Se vincula a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, conforme lo dispone el apartado 6.1 de efectos de la presente ejecutoria.

Notifíquese como corresponda a la parte actora y a las autoridades responsables, así como en los estrados de este Tribunal, para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**¹⁴, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹⁵, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁶, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹⁴ En términos de la sesión privada de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en la cual, se designó al licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado en Funciones de este Tribunal.

¹⁵ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada en funciones de este Tribunal.

¹⁶ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.